

bles de seguridad é inviolabilidad, para que puedan, con la franqueza que les es debida, emitir libremente sus opiniones;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º El Soberano Congreso Constituyente nombrará Diputados para representar aquellas ciudades ó pueblos en donde no hayan podido reunirse las Asambleas primarias, en conformidad al decreto de convocatoria de fecha 25 de Setiembre del corriente año (1).

Art. 2º Podrá tambien el Soberano Congreso Constituyente, elegir Diputados para reemplazar aquellos que dejen de asistir á su apertura ó a sus sesiones, por causa de muerte, dimision ó cualquiera otro impedimento legítimo.

Art. 3º Los miembros del Soberano Congreso Constituyente son inviolables en cuanto á las opiniones que emitan en el desempeño de sus funciones, desde el momento de su instalación; y no podrán ser requeridos, perseguidos, reconvenidos ni procesados en ningun tiempo por ellas: gozan ademas sus personas, de perfecta inmunidad durante las sesiones y hasta treinta dias despues de disuelto el Congreso.

Art. 4º No podrán ser perseguidos ni procesados, los miembros del Soberano Congreso Constituyente, por delitos ó crímenes cometidos por ellos durante las sesiones, si no han sido antes declarados en estado de acusacion por el mismo cuerpo á que pertenecen.

Dado en el Palacio Nacional de Santiago de los Caballeros, á los veinte y siete dias del mes de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, año décimocuarto de la Patria y primero de la Libertad.—El Presidente, José D. Valverde.—Domingo D. Pichardo.—F. Peralta.—Antonio Hernandez.—Justiniano Curiel.—Silverio hijo.—Vicente Morel.—Juan A. Cartagena.—P. E. Dubocq.—Vicente A. Reyes.—J. E. Gil.

Núm. 521.—RESOLUCION del P. E. mandando á emitir un millon de pesos de los tipos de \$10 y \$20.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Con-

(1) V. núm. 512.

sejo de Ministros, reunido bajo la presidencia del S. E. el Presidente de la República.

Considerando: que las emisiones de billetes de caja hechas hasta aquí, no han bastado para afrontar á los innumerables gastos que está ocasionando el estado actual de guerra; y que el Gobierno no tiene entradas de ninguna especie de que disponer para hacer frente á dichos gastos.

Visto el decreto del Senado de seis de Mayo (1), que faculta al Poder Ejecutivo á emitir indefinidamente las sumas que juzgue conveniente,

RESUELVE:

Que se emita un millon de pesos de los tipos de diez y veinte.—La presente Resolución será comunicada por el Ministro de Hacienda, á quien corresponda para su debido efecto.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo á los dos días del mes de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, y 14º de la Patria.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—El Ministro de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Exteriores, Felix Mº Delmonte.—El Ministro del Interior, Policía y Agricultura, Pedro A. Bobea.—El Ministro de Guerra y Marina encargado de la Hacienda,—J. E. Aybar.

Núm. 522.—DECRETO del Congreso Constituyente confirmando al Gobierno Provisional en los poderes que le confieren los pueblos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Soberano.

Considerando: Que relacionada la República con naciones extranjeras, es indispensable en las actuales circunstancias revestir la autoridad administrativa que existe con las fórmulas requeridas por el derecho de gentes, para evitar toda clase de conflictos;

(1) V. núm. 467.